

Efectos de las sentencias extranjeras y procedimiento de exequátur

José Antonio Briceño Laborí

Sumario: Introducción. I. Efectos de las sentencias extranjeras, los artículos 53 y 55 de la Ley de Derecho internacional privado y su apreciación por el Tribunal Supremo de Justicia. A. Efecto probatorio. B. Efectos materiales y efectos procesales. II. Breves apreciaciones críticas. Conclusión.

Introducción

La entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado el 6 de febrero de 1999, reanudó en el sistema venezolano una inveterada discusión relativa a los efectos de las decisiones extranjeras y la necesidad del exequátur para su reconocimiento en el territorio venezolano. Desde que se introdujeron normas especiales sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones foráneas con el Código de Procedimiento Civil de 1873, tanto la doctrina¹ como la jurisprudencia² han tratado la cuestión, que ha girado en torno a las decisiones extranjeras de divorcio y las modificaciones que han sufrido las previsiones legales aplicables a lo largo de la evolución de nuestro ordenamiento³.

¹ Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado (UCV y UCAB). Ejerce el Derecho en ESCG Abogados, S.C. Email: jabricenol@outlook.com

² Sobre este tema, antes de la entrada en vigor de la LDIP, vid. Herrera Mendoza, Lorenzo, El valor de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero, en: Estudios sobre Derecho internacional privado y temas conexos, Caracas, Empresa El Cojo, 1960, pp. 297-328; Sánchez-Covisa, Joaquín, La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio, en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, pp. 327-376; Muci-Abraham, José, Conflicto de leyes y juicio de exequátur (Crítica a la sentencia de la Corte Federal del 14 de mayo de 1957), en: *Studia Iuridica*, 1957, No. 1, pp. 352-362; Loreto, Luis, La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur, en: *Ensayos Jurídicos*, Caracas, Fundación Roberto Goldschmidt, EJV, 2ª ed. ampliada y refundida, 1987, pp. 609-633; y Parra-Aranguren, Gonzalo, El juicio previo de exequátur y la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela, en: *Estudios de Derecho Procesal Civil Internacional*, Caracas, FCJPUCV, 1998, pp. 5-147.

³ Vid. un recuento exhaustivo de esta jurisprudencia en Parra-Aranguren, El juicio..., ob.cit.

⁴ El Código de Procedimiento Civil de 1873, expresaba en su artículo 551 lo siguiente: "Corresponde á la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras". Consultado en: *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*.

Actualmente, la diatriba se presenta por la relación entre los artículos 53 y 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado, normas en las cuales se basa nuestro sistema interno de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. En la primera norma se prevén los requisitos para que cualquier decisión surta efectos en Venezuela; mientras que la segunda norma exige el pase en exequátur y el cumplimiento de los requisitos de eficacia, para proceder a la ejecución de una decisión foránea.

En esta breve contribución abordaremos el tema analizando primeramente la forma en que se han clasificado los efectos de las sentencias extranjeras, la forma en que pueden desplegarse en nuestro ordenamiento y su tratamiento por el Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas salas, para luego dar unas breves apreciaciones críticas sobre el tratamiento que ha recibido este asunto por la jurisprudencia.

I. Efectos de las sentencias extranjeras, los artículos 53 y 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado y su tratamiento por el Tribunal Supremo de Justicia

Los efectos de las sentencias extranjeras pueden clasificarse en dos grupos: (i) los efectos de la sentencia como documento; y (ii) los efectos de la sentencia como acto jurisdiccional. En el primer grupo se incluye el efecto

Caracas, Casa Editorial de La Opinión Nacional, 2ª ed. oficial, 1890, T. V, p. 776. Luego, en el Código de Procedimiento Civil de 1897 el requisito del exequátur se amplió, indicándose lo siguiente en su artículo 712: “Corresponde á la Alta Corte Federal y á la Corte de Casación reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la ejecutoria de las autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas”. Consultado en: *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Caracas, Imprenta Oriental, T. XX, p. 186. Esta norma se reprodujo, con ciertos cambios de redacción en los Códigos de Procedimiento Civil de 1904 (Consultado en: *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Caracas, Imprenta Nacional, 1905, T. XXVII, Vol. 1. p. 472.) y 1916 (Consultado en: *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Caracas, Litografía del Comercio, 1922, T. XXXIX, p. 463). Para el Código de Procedimiento Civil de 1987, el exequátur se exigía para todos los efectos de las sentencias extranjeras, tal como lo dictaba el encabezado del artículo 850: “Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas” (Consultado directamente en la G.O. No. 4.209 Extraordinario de fecha 18 de septiembre de 1990).

probatorio. En el segundo los efectos materiales y los efectos procesales⁴. Los efectos materiales abarcan el contenido sustantivo de la decisión, es decir, las modificaciones a las relaciones jurídico-privadas⁵. Los efectos procesales abarcan la cosa juzgada formal y el efecto ejecutivo. Ahora bien, cada uno de estos efectos se despliega de forma distinta.

A. Efecto Probatorio

El efecto probatorio está sometido a la legitimidad documental de la sentencia, para lo cual se exige, dependiendo del caso, que se encuentre legalizada o apostillada. Por ello, al valorar documentalmente la sentencia, el juez venezolano partirá del artículo 38 de la Ley de Derecho Internacional Privado⁶. En otras palabras, a diferencia de lo que ocurría durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1987, bajo el sistema de la Ley de Derecho Internacional Privado, la sentencia extranjera puede surtir efectos probatorios dentro de nuestro territorio, sin estar sometida a cumplir con los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado ni a transitar por el procedimiento de exequátur.

Tal ha sido la tendencia pacífica del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa y Sala de Casación Civil, desde el caso *Arthur D. Little, Inc. c. Arthur D. Little International, Inc.*, decidido en 1999⁷. No

⁴ Pérez Pacheco, Yaritza, *La sentencia extranjera en Venezuela. Requisitos, procedimiento, efectos*, Caracas, FCJPUCV, 2011, Serie Trabajos de Ascenso No. 17, pp. 36-49.

⁵ Hernández-Bretón, Eugenio, Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras, en: *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, ACPS, UCV, 2010, p. 490.

⁶ Artículo 38. “Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa”.

⁷ *Vid*, de la Corte Suprema de Justicia/SPA, Sent. No. 465, 13 de mayo de 1999 y Sent. No. 1603, 25 de noviembre de 1999 (*Arthur D. Little, Inc. c. Arthur D. Little International, Inc.*). Consultadas en: *Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998 (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia). Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, Caracas, TSJ, 2001, Colección Libros Homenaje No. 1, Vol. II, pp. 375-379 y 486-490, respectivamente; del TSJ/SCC Sent. No. 0440, 27 de junio de 2005 (*Comercial Turbine Services, LTD, (CTS) c. Aserca Airlines, C.A.*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/junio/EXEQ-00440-270605-05105.HTM>; Sent. No. 1097, 20 de diciembre de 2006 (*Angelisanti Dizanno y Otro c. Tuna Atlántica, C.A.*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/EXEQ-01097-201206-050451.HTM>; Sent. No. 0544, 11 de agosto de 2016 (*U.S. Mortgage Finance II, LLC. c. Antonio Cairo*

obstante, es necesario reiterar que este efecto probatorio solo puede extenderse hasta: (i) la sentencia como documento que emana de una autoridad; y (ii) los hechos alegados y probados por las partes en el juicio⁸.

B. Efectos materiales y efectos procesales

Es otra la historia en lo que respecta a los efectos materiales y los efectos procesales. Todos ellos están sin duda sometidos a que se verifiquen los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Es claro que cuando la norma expresa que las “las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos”, se refiere a los efectos de la decisión foránea como acto jurisdiccional. Resta entonces la cuestión de si es necesario el procedimiento de exequátur para que estos efectos se materialicen en la práctica.

Primero delimitemos cada uno de ellos: los efectos materiales, como hemos dicho, abarcan el contenido sustantivo de la decisión. Allí se incluyen tanto la cosa juzgada material (es decir, la fuerza obligatoria de la decisión) como los efectos declarativos, constitutivos o de condena, dependiendo del tipo de sentencia de que se trate. Por su parte, los efectos procesales, incluyen el de la cosa juzgada formal y el ejecutivo. La cosa juzgada formal alude a la inimpugnabilidad o inmutabilidad de la decisión, es decir, que sobre la misma no opera recurso procesal alguno en el lugar donde ha sido dictada. El efecto ejecutivo, alude a la materialización del contenido de la sentencia.

Con respecto al efecto ejecutivo no hay duda alguna: por mandato del artículo 55 de la Ley de Derecho internacional privado, es necesario contar con el pase en exequátur para procederse a ejecutar forzosamente la

Dapena), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/190143-EXE.000544-11816-2016-15-623.HTML>; y Sent. No. 0740, 15 de noviembre de 2017 (*Mayra Carolina Barrueta Viloria c. Bruce Andrew Pestano Tulloch*). Consultada en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/205310-R.C.000740-151117-2017-2017-166.HTML>.

⁸ Pérez Pacheco, Yaritza, *La sentencia extranjera...*, ob. cit., p. 40 y Madrid Martínez, Claudia, Eficacia extraexequátur de las resoluciones de nulidad, separación y divorcio en Venezuela, en: *Estudios de Derecho procesal civil. Libro homenaje a Humberto Cuenca*, Caracas, TSJ, 2002, Colección Libros Homenaje No. 6, p. 505.

decisión⁹. Pero este requisito ha sido extendido por nuestros tribunales a la verificación de los efectos materiales y de cosa juzgada¹⁰.

Sobre este paradigma tenemos la sentencia del caso *Rusell Morris Dallen Jr. c. Claire Lucía Hodgson* de 2006¹¹. En esta decisión la Sala Político Administrativa evaluó la procedencia de la cosa juzgada internacional como excepción al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales venezolanos. En tal sentido, se indicó que dicha excepción era procedente, a pesar de no haber sido prevista expresamente en la Ley de Derecho Internacional Privado, como si lo están la litispendencia y la conexidad internacional en el artículo 58. No obstante, a pesar de tan importante acierto, la Sala indicó que para la procedencia de la excepción es necesario que la sentencia en la que se basa haya obtenido el exequátur de ley o que, al menos, esté en curso el procedimiento ante la autoridad venezolana competente, caso en el cual se activará una cuestión prejudicial.

La citada decisión parte de dos premisas correctas, pero arriba a una conclusión errada¹². La primera premisa conlleva que, para proceder a la ejecución de una decisión, es necesario que la misma detente el carácter de cosa juzgada. Es innegable que en nuestro ordenamiento se requiere que una sentencia sea definitivamente firme para proceder a su ejecución. En efecto, sobre ello incide el acto procesal de la ejecutoria. La segunda premisa es que el artículo 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado requiere el pase en exequátur para proceder a la ejecución. El texto es claro. Sin embargo, la conclusión: exigir el exequátur para reconocer el efecto de cosa juzgada, es errada, dado que confunde dos efectos procesales plenamente diferenciables.

⁹ Hernández-Bretón, Eugenio, El procedimiento de exequátur, en: *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, ACPS, UCV, 2010, p. 517, siguiendo las ideas de Joaquín Sánchez-Covisa expresadas en Sánchez-Covisa, Joaquín, La función de la declaración de eficacia (exequátur) y los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio, en: *Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa*, Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República, 1976, p. 438.

¹⁰ En el mismo sentido: Hernández-Bretón, El procedimiento..., ob. cit., p. 519.

¹¹ TSJ/SPA, Sent. No. 2699, 29 de noviembre de 2006 (*Rusell Morris Dallen Jr. c. Claire Lucía Hodgson*), en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/02699-291106-2003-0152.HTM>

¹² Textualmente, la sentencia establece: “Ahora bien, el artículo 55 *eiusdem* circunscribe la declaratoria previa de eficacia del exequátur solo para la ejecución de las sentencias extranjeras, lo cual en criterio de esta Sala evidentemente incluye lo relativo a su efecto de cosa juzgada, toda vez que este último carácter (la cosa juzgada) es el presupuesto forzoso de aquel atributo (la ejecución del fallo”).

Si bien es cierto que una decisión no puede ejecutarse si la misma no posee su ejecutoria, no es correcto someter el efecto de cosa juzgada al procedimiento de exequátur, más cuando el artículo 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado no lo incluye en su ámbito objetivo. Veamos un ejemplo: una empresa chilena y una empresa venezolana suscriben un contrato internacional a ser ejecutado en Argentina. En el curso de su ejecución la empresa chilena considera que la empresa venezolana incumplió con una obligación que, a su parecer, le correspondía. Por ello la demanda ante los tribunales chilenos quienes desestiman la demanda indicando que la obligación en cuestión le corresponde a la empresa chilena. En vista de tal decisión, la empresa chilena decide intentarlo nuevamente ante los tribunales venezolanos. Al ser citada la empresa venezolana ella interpone la excepción de cosa juzgada indicando que un tribunal extranjero ya decidió este asunto, existiendo una absoluta correspondencia entre el proceso venezolano y aquel que se celebró en Chile, es decir, ambos tienen los mismos sujetos, el mismo objeto y se derivan del mismo título. Como vemos allí se puede diferenciar claramente entre el efecto de cosa juzgada y el efecto ejecutorio, más cuando esta sentencia, por ser desestimatoria, no requiere ejecución.

Pero la Sala Político Administrativa no se detuvo allí, sino que igualmente confundió el efecto probatorio con la cosa juzgada al indicar que: “el instrumento en que está contenida la sentencia de divorcio genera el efecto probatorio de que la sentencia ha sido ciertamente dictada, y de desprenderse también del referido documento una identidad de partes, objeto y causa, obligaría al juez venezolano a considerar la procedencia de la excepción de cosa juzgada internacional, pues la misma también genera efectos materiales de cosa juzgada”. Ante ello hay que tener claro que es distinto que un juez venezolano verifique de una decisión, probatoriamente, que una persona estuvo involucrada en un juicio y que allí acreditó tal o cual hecho, a que se proceda a declarar la procedencia de la cosa juzgada internacional, luego de revisar los requisitos del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado y la existencia de la triple identidad entre la causa foránea y la nacional.

Ante el alegato de la cosa juzgada internacional, lo único que debería hacer el juez al decidir la incidencia a que se refieren los artículos 351 y 352 del

Código de Procedimiento Civil, es verificar los presupuestos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado cuando se ha interpuesto la cosa juzgada internacional como cuestión previa, o en la sentencia definitiva, cuando ha sido interpuesta la cosa juzgada internacional como excepción de fondo, *ex* artículo 361 del Código de Procedimiento Civil. En caso de que la sentencia cumpla con los requisitos de eficacia, la misma deberá ser reconocida a los efectos del caso, declarándose procedente la excepción de cosa juzgada, de lo contrario esta excepción se desestimaría.

Ahora bien, a pesar de que no ha sido establecido así de forma expresa, la tendencia inveterada de nuestros tribunales ha sido la de solicitar el pase en exequátur para el despliegue de los efectos materiales de una decisión. Ante ello, es necesario traer a colación una idea plasmada por la Sala de Casación Civil en el caso *Mayra Carolina Barrueta Vilorio c. Bruce Andrew Pestano Tulloch*¹³. Allí la Sala expresó que los derechos que emanan del fallo extranjero pueden ser reconocidos sin necesidad de exequátur, dado que “su efecto probatorio como documento público legalizado y reconocido por las partes en el presente juicio escapa de la necesidad de una declaratoria judicial de ejecutoriedad”.

La Sala confunde el efecto probatorio con el efecto material, pero hay algo de validez en su idea, dado que, por ejemplo, los efectos materiales de la sentencia de divorcio, como la formación de un nuevo estado civil y los derechos que se desprenden de tal condición, pueden ser válidamente reconocidos siempre que se cumplan con los requisitos de eficacia del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. Éstos se pueden reconocer sin necesidad del procedimiento de exequátur, no porque esos derechos se incluyan dentro del efecto probatorio, sino porque los mismos no implican una ejecución forzosa de la decisión.

II. Breves apreciaciones críticas

Cuando nuestro sistema actual de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras fue formulado, se indicó que implicaba, con respecto al sistema derogado una “modernización y racionalización” que se ajustaba, de mejor manera, “a los criterios de técnica y de justicia, requeridos por uno de los

¹³ Ver pie de página No. 7.

problemas de mayor resonancia en la vida privada internacional”¹⁴. Por ello, el fin fundamental de estas disposiciones es facilitar la circulación internacional de decisiones y, finalmente, brindar a los individuos un mayor y más seguro acceso internacional a la justicia. No obstante, esto no es lo que ha tenido en mente el Tribunal Supremo de Justicia al exigir el exequátur para el despliegue de todos los efectos de la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, consideramos acertado lo expuesto por Eugenio Hernández Bretón, partiendo de las ideas de Joaquín Sánchez-Covisa, proyectista original de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, en el sentido de que el uso del vocablo “ejecución” en el artículo 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado, parece referirse a la ejecución forzosa, por lo que, “siempre que no se exija “ejecución”, la sentencia extranjera surtiría sus efectos de plano en Venezuela, sin necesidad de declaración previa de eficacia (exequátur)”¹⁵. Tal idea es lógica: no puede utilizarse la fuerza pública nacional, para materializar el mandato de un juez extranjero, sin su homologación o “pase” por el juez venezolano¹⁶.

Lo anterior permitiría, por ejemplo, que una sentencia extranjera de divorcio sea utilizada para declarar la validez de una unión concubinaría¹⁷, o para desestimar un procedimiento por bigamia, lo que implica, en cierto modo, la ejecución de la decisión, pero no una ejecución forzosa, para lo cual sí debe exigirse el exequátur de ley. A pesar de ello, se reitera que los efectos de la decisión extranjera solo se verificarían a los fines del caso en concreto.

¹⁴ Exposición de motivos de la LDIP, consultada en: B. de Maekelt, Tatiana (Coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado (Derogatorias y Concordancias)*, Caracas, ACPS, 1ª reimp. de la 5ª ed. actualizada, 2009, p. 65.

¹⁵ En el mismo sentido: Hernández-Bretón, *El procedimiento...*, ob. cit., p. 517.

¹⁶ Salvando las distancias puede decirse que, tal como un árbitro puede realizar actos ejecutivos que no implican el uso de la fuerza pública, la sentencia extranjera puede surtir efectos materiales que técnicamente implican su ejecución, pero la misma no es forzosa o coercitiva.

¹⁷ Como ocurrió en el caso *Mayra Carolina Barrueta Viloría c. Bruce Andrew Pestano Tulloch*.

Conclusión

A pesar de haber ya transcurrido veinte años de la entrada en vigor de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado, una revisión de la jurisprudencia en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras demuestra que nuestro Tribunal Supremo de Justicia se ha quedado estancado en ciertas ideas desarrolladas bajo el sistema del Código de Procedimiento Civil, dejando de lado las virtudes de nuestra Ley. Ejemplo de esta tendencia es exigir el exequátur para el despliegue de los efectos de las sentencias extranjeras como actos jurisdiccionales, distintos al ejecutivo, como si el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil se encontrase todavía vigente en tal respecto.

La adecuada interpretación de los artículos 53 y 55 de la Ley de Derecho Internacional Privado llevaría a la formación de un sistema de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, más apegado a la intención de los proyectistas de 1965 y a los valores de justicia de nuestra Ley de Derecho Internacional Privado. Uno en donde la sentencia extranjera pudiese circular con mayor libertad, reconociéndose así las situaciones jurídicas válidamente creadas según un Derecho extranjero que ellas contienen, y en donde el exequátur solo esté reservado para el efecto ejecutorio forzoso, sin menoscabo de que las partes lo utilicen para tener una certeza absoluta de la eficacia de su decisión en nuestro territorio.